Órgano: Consejo General

**Documento:** 

Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./04/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo tercero, del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece".

Fecha: 08 de enero de 2015









# **EXPEDIENTE NÚMERO** IEM-UF/P.A.O./04/2014

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

**DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.** 

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 8 de enero de 2015.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./04/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo tercero, del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza; y,

## RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se abrogó el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce.

El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entrara en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce.





Mediante Acuerdo CG-18/2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de dos mil once, y actualización aprobada por el citado Consejo General, tendrían vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; quedando en consecuencia abrogado a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Con base en lo anterior, sustancialmente respecto al derecho de los partidos políticos de recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, entre ellas, las relacionadas con sus actividades específicas como entidades de interés público y su obligación correlativa a presentar los informes en que se comprobara y justificara el origen, monto y destino de todos sus ingresos, así como su empleo y aplicación, se sujetó a lo dispuesto por los artículos 66, 76 y 77 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y con vigencia a partir del primero de diciembre de ese mismo año; sin embargo, los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvo en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos fue acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el dieciséis de mayo de dos mil once y con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Por otra parte, la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso se sustenta en las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 dieciséis de mayo del 2011 dos mil once, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.





**SEGUNDO.** Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 11 once de enero del 2013 dos mil trece, se aprobó el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil trece, mismo correspondió al siguiente:

No.	Partido Político	Monto de la prerrogativa para gasto ordinario 2013
1	Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68
2	Partido Revolucionario Institucional	\$11'392,861.98
3	Partido de la Revolución Democrática	\$9'337,796.89
4	Partido del Trabajo	\$3'847,671.92
5	Partido Verde Ecologista de México	\$3'692,917.54
6	Partido Movimiento Ciudadano	\$2'634,616.90
7	Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31

**TERCERO.** Que el día dieciocho de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-14/2013, por el cual determinó que el monto de financiamiento público para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece, se distribuiría en los siguientes términos:

No.	Partido Político	Monto del financiamiento público para actividades específicas 2013
1	Partido Acción Nacional	\$717,061.70
2	Partido Revolucionario Institucional	\$851,664.65
3	Partido de la Revolución Democrática	\$121,135.82
4	Partido del Trabajo	\$0.00
5	Partido Verde Ecologista de México	\$381,412.35
6	Partido Movimiento Ciudadano	\$229,105.10
7	Partido Nueva Alianza	\$132,122.25

**CUARTO**. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracciones XVI y XVIII, 66, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 75, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.





numerales 8 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, 151 y 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>2</sup> el día treinta de enero de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza, presentó Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión del informe sobre el origen, monto y destino de actividades específicas correspondiente al año dos mil trece.

SEXTO. Que en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondiente al ejercicio de dos mil trece".

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup> se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con las observaciones que no fueron solventadas por el Partido Nueva Alianza y que se relaciona con la siguiente:

"...a) Por no haber solventado la observación número 1 denominada "No se acredita el porcentaje mínimo del 2% del Financiamiento Público Ordinario, para el desarrollo de Actividades Específicas", en contravención a lo dispuesto en el apartado 1, fracción I, inciso d) del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán ...".

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del 16 de mayo de 2011, <sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

4







SÉPTIMO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Que mediante proveído dictado el seis de junio de dos mil catorce, el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo mandatado en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, registrándolo con la clave IEM-U.F./P.A.O./04/2014, integrando el expediente con copia certificada de las constancias necesarias para su instrumentación.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha seis de junio de dos mil catorce,<sup>4</sup> se notificó y emplazó al Partido Nueva Alianza, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

**NOVENO.** Mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, se tuvo por presentando el escrito de fecha trece de junio de dos mil catorce, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación en tiempo y forma dentro del término legal que le fuera concedido, manifestando lo siguiente:

"...ALONSO RANGEL REGUERA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número 1746 Colonia Chapultepec Sur de esta ciudad capital, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba aún las de carácter personal la Lic. Leticia Cruz González, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 35, fracción XIV, y demás aplicables del Código electoral del Estado de Michoacán, así como en los artículos 188, 189, 190, 261 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a dar contestación al Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-U.F/P.A.O/04/2014, iniciado en cumplimiento al "Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el Origen, Monto y Destino de sus Recursos para Actividades Específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece", y en cumplimiento a lo ordenado en dicho dictamen consolidado anteriormente, en el que de oficio se mandata la instauración de un procedimiento administrativo en contra del Partido Nueva Alianza con respecto a supuestas irregularidades derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.





los recursos para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil trece, por lo anterior me permito hacer las siguientes

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERA:** Que por una ingenua omisión derivada de la falta de experiencia, efectivamente el Partido Nueva Alianza no cumplió con lo establecido en el artículo 66 inciso d), relativo a destinar anualmente el 2% mínimo del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de Actividades Específicas, sin embargo debo manifestar que dicha situación se generó sin que existiese dolo, mala fe o siquiera un acto premeditado por parte del Partido que represento.

**SEGUNDA:** Ha quedado demostrado fehacientemente, en base a constancias que efectivamente el Instituto Político que represento si llevo a cabo actividades específicas en forma de un Curso-Taller mismo que se llevo a cabo en cada uno de los comités distritales que conforman el Partido Nueva Alianza en Michoacán y de acuerdo con el programa que se presentó ante la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán y que fue aprobado en su oportunidad. Lo anterior demuestra que pese a una supuesta irregularidad, Nueva Alianza Michoacán llevó a cabo el programa de actividades específicas 2013.

**TERCERA:** Que dicha omisión que aunque evidente no refleja el hecho de que el Partido Nueva Alianza siempre se ha conducido ajustada a la normatividad, y atendiendo a dicha circunstancia es que solicito desde este momento se tome en cuenta lo mencionado con antelación al momento de emitir una posible sanción.

#### PRUEBAS

**PRIMERA:** Ofrezco como pruebas todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento oficioso y que sirvieron de base para emplazar al Partido Nueva Alianza y que en atención a la economía procesal omito transcribir, las cuales solicito con fundamento en los artículos 263, 264 y 265 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se certifiquen, para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales solicito sean valorados en el momento procesal oportuno y se declaren como prueba plena.

**SEGUNDA:** Prueba Presuncional en sus dos aspectos tanto legal como humana.

**TERCERA:** Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 271, 272, 273, 280, 281 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...".

**DÉCIMO. DE LAS PRUEBAS.** En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso se ordenó integrar el presente expediente con las diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas del ejercicio dos mil trece.

Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se tuvo al Partido Nueva Alianza por ofreciendo como medios de convicción:

- "...a. Presuncional en sus dos aspectos tanto legal como humana.
  - b. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente procedimiento...".





**DÉCIMO PRIMERO. ALEGATOS.** Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>5</sup> al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha tres de noviembre dos mil catorce, el cual fue notificado en esa misma fecha, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Nueva Alianza, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

Mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre del año en curso, se hizo constar que el Partido Nueva Alianza, no formuló alegatos dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido, por lo que se le tuvo precluído tal derecho.

**DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término concedido al instituto político contra quien se instruye la causa y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad electoral competente para la tramitación, sustanciación y elaborar la presente resolución a fin de presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>, en relación con los numerales 241, 295 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>7</sup>

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento administrativo que de oficio se instrumentó en contra del Partido Nueva Alianza que versa sobre el

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.





financiamiento y gasto que dicho instituto político sufragó en el ejercicio de actividades específicas, correspondiente al año dos mil trece.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 251 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales, esta Autoridad debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, no se actualiza causal de improcedencia alguna, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El numeral 251 del Reglamento citado anteriormente establecía:

Artículo 251. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

"I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su permanencia al mismo o su interés jurídico:

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Causales que en la especie no se actualizan en atención a que, como se infiere del resultando sexto de la presente resolución la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso se vincula con observaciones no solventadas por el Partido Nueva Alianza en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece, por ende, no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político de las que no se acredite su permanencia e interés jurídico y por ende, no se puede determinar que respecto de éstas no se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado.





"...III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;..."

Supuesto que tampoco se actualiza en virtud a que, como se ha señalado la instrumentación del presente procedimiento administrativo se inició de oficio por esta autoridad con respecto a las observaciones no solventadas en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil trece, en particular, la observación número 1, realizada al Partido Nueva Alianza, mediante oficio número IEM/UF/65/2014 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce; respecto de la que, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto al no haberse acreditado el porcentaje mínimo del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de actividades específicas realizadas en el ejercicio dos mil trece, que constituye la materia objeto del presente procedimiento administrativo oficioso.

"...IV. Los actos denunciados no corresponden a la competencia de la Unidad, o no constituyan violaciones en materia de responsabilidades del financiamiento y gastos de los sujetos obligados..."

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso versa sobre cuestiones relacionadas a las reglas inherentes a los recursos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio dos mil trece de actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>, en relación con los numerales 241, 295 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto materia del presente procedimiento, constituyen violaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos,

0

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.





competencia de esta Unidad de Fiscalización, por lo que en la especie no se actualiza la citada causal de improcedencia.

"...V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,..."

Tomando en consideración que como se infiere del punto de acuerdo II del auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, dictado por el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el presente procedimiento administrativo oficioso se integró con las diversas constancias vinculadas a la irregularidad que en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos se atribuyó al Partido Nueva Alianza, en la especie no se actualiza la causal en estudio.

### "...VI. Resulte Evidentemente frívola..."

Para el estudio de esta causal de improcedencia, es menester tomar en consideración que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Es decir, este se emplea para calificar un recurso, una queja cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia. Concluyendo que para que merezca tal calificativo es menester que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

En el caso particular, esta Autoridad estima que el presente procedimiento administrativo oficioso no puede considerarse frívolo, dado que a través de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.





su instrumentación se pretende determinar la existencia de una vulneración a las reglas del financiamiento relacionado con la obligación atinente al Partido Nueva Alianza para destinar del financiamiento público al sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil trece, por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de actividades específicas, que preveía el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d); premisa que al constituir la materia objeto del procedimiento administrativo oficioso, puede concluirse que éste no es frívolo.

En consecuencia, se considera en el presente procedimiento administrativo oficioso, no se actualiza causal de improcedencia alguna, tomando en consideración además que el instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento no hizo valer causal alguna de improcedencia que deba ser objeto de estudio.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 6 seis de junio del año en curso, derivado de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo constituyen los puntos no aprobados en el informe rendido por el Partido Nueva Alianza y que se relaciona con la no solventación de la observación número 1 que establece: "...No se acredita el porcentaje mínimo del 2% del Financiamiento Público Ordinario, para el desarrollo de Actividades Específicas...", en contravención a lo dispuesto en el apartado 1, fracción I, inciso d) del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por consiguiente, en la presente resolución se determinará si existe o no responsabilidad del instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento en materia de financiamiento que deba ser sancionada.





**CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, y que se relacionan de manera exclusiva con las constancias que esta autoridad tuvo en cuenta para integrar el presente procedimiento, y que se hacen consistir en:

- 1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
- 2. Oficio número NAFIN/129/14, de fecha 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Ma. De los Ángeles Anders Padilla en calidad de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y él C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Nueva Alianza respectivamente, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntaron el "Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del año 2013", correspondiente al ejercicio dos mil trece y la documentación original que la sustenta.
- Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas "IRAOE" correspondiente al ejercicio dos mil trece.
- 4. Oficio número IEM/UF/65/2014 de fecha 05 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió al





entonces Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, el original del expediente que contiene las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización referente al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del año 2013, presentado por el Partido Nueva Alianza.

5. Oficio número NAFIN/141/14, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Ma. De los Ángeles Anders Padilla en calidad de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y el C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Nueva Alianza respectivamente, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dieron contestación a las observaciones realizadas al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas, correspondiente al ejercicio dos mil trece, con 90 fojas adjuntas que contiene la documentación que se describe a continuación:

Veintiocho Recibos de Reconocimiento por actividades con los siguientes datos:

	Formato REPAP				
No. Folio	Fecha	Nombre	Actividad Consistente	Importe	
3001	08/04/2013	Amparo Macedo Luviano.	Servicios Auxiliar de Capacitadora.	\$2,500.00	
3002	13/08/2013	Ulises Adonaí Pérez Ríos.	Servicios de Capacitador.	5,000.00	
3003	13/08/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00	
3004	15/08/2013	Janeth Andrés Espino	Servicio de Logística.	2,000.00	
3005	13/08/2013	Ulises Adonaí Pérez Ríos.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00	
3006	13/08/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Servicio de Capacitador.	5,000.00	





3023

3024

3025

3026

3027

3028

IEM-UF/P.A.O./04/2014

Formato REPAP				
No. Folio	Fecha	Nombre	Actividad Consistente	Importe
3307	15/08/2013	Ambrocio Izaguirre Valencia	Servicio de Logística.	2,000.00
3008	23/08/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Servicio de Capacitador.	5,000.0
3009	23/08/2013	Ulises Adonaí Pérez Ríos.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.0
3010	30/08/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Servicio de Capacitador.	5,000.0
3011	30/08/2013	Alejandro Villagómez Cortés.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.0
3012	30/08/2013	Rocío Araceli Navarrete Guerrero.	Servicio de Logística.	2,500.0
3013	10/10/2013	Minerva Ortiz Melena.	Servicio de Capacitador.	5,000.0
3014	10/10/2013	Dorali Arizmendi Huerta.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.0
3015	08/11/2012	Josué Valdez Montoya.	Servicio de Capacitación.	5,000.0
3016	08/11/2013	Gloria Hilda García Simón.	Auxiliar de Capacitación.	2,500.0
3017	15/11/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Servicio de Capacitador.	5,000.0
3018	15/11/2013	Anaximandro García Andrade.	Auxiliar de Capacitador.	2,500.0
3019	01/12/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Servicio de Capacitador.	5,000.0
3020	01/12/2012	Gloria Hilda García Simón.	Auxiliar de Capacitador.	2,500.0
3021	07/12/2013	Minerva Ortiz Melena.	Servicio de Capacitadora	5,000.0
3022	07/12/2013	Edgar Iván Osejo	Auxiliar de	2,500.0

Capacitador

Capacitador

Capacitador.

Capacitador.

Capacitador.

Capacitador.

Capacitador.

Auxiliar

Auxiliar

Servicio Auxiliar de

de

de

de

Servicio

García

Mendoza

Villagómez

Osejo

Estrada.

Andrade.

Gonzalo

Guzmán.

Edgar

Estrada.

Alejandro

Cortés.

Anaximandro

Josué Valdez Montoya.

Iván

Minerva Ortiz Melena.

14/12/2013

14/12/2013

21/12/2013

21/12/2013

28/12/2013

28/12/2013

5,000.00

2,500.00

5,000.00

2,500.00

5,000.00

2,500.00







# Diez Registros de Asistencia con los siguientes datos:

Nº	Fecha	Denominación del Curso Taller	Lugar	Número de Fojas.
1	13/Agosto/2013	La Importancia de la Participación Cívica de los Militantes de Nueva Alianza Michoacán.	Uruapan, Michoacán.	3
2	15/Agosto/2013	Derecho Político Electoral.	Uruapan, Michoacán.	6
3	23/Agosto/2013	Principios del Partido Nueva Alianza.	Los Reyes, Michoacán.	3
4	30/Agosto/2013	Derecho Político Electoral	Morelia, Michoacán.	3
5	10/Octubre/2013	Democracia y Participación Ciudadana.	Coalcomán, Michoacán.	3
6	8 y 9 de Noviembre de 2013	La Importancia de la Capacitación Política de la Estructura del Partido Nueva Alianza, Michoacán en los Procesos Electorales.	Morelia, Michoacán.	2
7	01/Diciembre/2013	Estatutos del Partido Nueva Alianza.	Morelia, Michoacán.	3
8	07/Diciembre/2013	Derecho Político Electoral.	Morelia, Michoacán.	3
9	14/Diciembre/2013	Democracia y Participación Ciudadana	Morelia, Michoacán	4
10	28/Diciembre/2013	Principios del Partido Nueva Alianza.	Morelia, Michoacán.	3

- Doce balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2013 dos mil trece de actividades específicas.
- 7. Reporte de auxiliares del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil trece, consistente en 2 dos fojas.
- 8. Un díptico invitación, del Comité de Dirección Estatal Michoacán, del Partido Nueva Alianza.
- Oficio Nº NAFIN/122/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, signado por la Profesora Ma. De los Ángeles Anders Padilla Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la





Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa, que se abrieron las cuentas bancarias, en la Institución Banco Santander, destinadas para las siguientes actividades:

**ACTIVIDADES ORDINARIAS.-** CUENTA No. 65-50399305-4, CLABE 014650655039930547;

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.-** CUENTA No. 65-50399293, CLABE 014650655039929325.

De las cuales se adjuntaron los estados de cuenta exhibidos por el instituto político de los meses de noviembre y diciembre del 2013 dos mil trece, de la cuenta número 65-503999293-2, la cual se aperturó en el Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, para las actividades específicas del Partido Nueva Alianza.

10. Oficio Nº NAFIN/123/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, signado por la Profesora Ma. De los Ángeles Anders Padilla Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó, que se cancelaron las cuentas bancarias, radicadas en la Institución Banco Banorte, sucursal Fátima, bajo los números de cuenta:

**ACTIVIDADES ORDINARIAS.-** CUENTA No. 0840852735, CLABE 0724700084085527350;

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.-** CUENTA No. 0840852726, CLABE 072470008408527266.

De las cuales se anexan al presente, los estados de cuenta exhibidos por el instituto político de los meses de abril a diciembre del 2013 dos mil trece, concerniente la cuenta No. 0840852726, la cual radicó en el Banco Banorte, cuenta que fungió hasta la fecha de su cancelación





para los movimientos bancarios de las actividades específicas del Partido Nueva Alianza.

- 11. Estados de movimientos bancarios de la cuenta No. 0840852735 expedidos por Banco Banorte correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece, misma que se aperturó para las actividades ordinarias del Partido Nueva Alianza.
- 12. Estados de movimientos bancarios de la cuenta No. 65-50399305-4 expedidos por el Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, correspondiente al mes de diciembre de 2013 dos mil trece, misma que se aperturó para las actividades ordinarias del Partido Nueva Alianza.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 285, 286, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

**QUINTO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar por una parte que del acervo probatorio se cuenta con elementos acorde con los cuales puede determinarse la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el informe que presentó el Partido Nueva Alianza sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece.

En efecto, del Dictamen Consolidado<sup>10</sup> en relación con la documentación que esta autoridad allegó para el inicio del presente procedimiento, particularmente, el oficio número IEM/UF/65/2014, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce,<sup>11</sup> mediante el cual se formularon al Partido Nueva Alianza las observaciones derivadas de su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas correspondiente al

1

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas de la 71 y 72.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Agregado a fojas de la 108 a 116 de autos





ejercicio dos mil trece y el oficio número NAFIN/141/14,<sup>12</sup> por el que con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, el citado instituto político por conducto de la Coordinadora ejecutiva Estatal de Fianzas del Partido Nueva Alianza Ma. De los Ángeles Anders Padilla y el Profesor Alonso Rangel Reguera Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, dieron contestación a las observaciones realizadas al Informe citado anteriormente.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las constituyen documentales públicas expedidas por la autoridad fiscalizadora en el ámbito de su competencia, de las cuales no se acreditó el supuesto de excepción a que se refiere el primero de los dispositivos citados anteriormente; y documentales privadas que a juicio de esta autoridad su contenido es acorde con los hechos materia del presente procedimiento; alcance probatorio a efecto de acreditar:

- 1. Que el seis de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó al Partido Nueva Alianza las observaciones derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus actividades específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece, particularmente la siguiente:
  - 1. No se acredita el porcentaje mínimo del 2% del Financiamiento Público Ordinario, para el desarrollo de Actividades Específicas.

Con fundamento en el artículo 66 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de la revisión al calendario de prerrogativas asignadas a los partidos Políticos aprobado en sesión extraordinaria de fecha 11 de enero del 2013, se advierte que el financiamiento público que se le otorgó al Partido Nueva Alianza para el año de 2013 fue de \$3,083,648.31 (Tres millones ochenta y tres mil seiscientos setenta cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.), y derivado de la revisión a la documentación comprobatoria que adjuntó a su Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas, se

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Glosado a fojas de la 121 y134 de autos





observó que el ente Político no destinó el mínimo del 2% que asciende a \$61,672.96 (Sesenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.), del Financiamiento Público para estas Actividades conforme a lo siguiente:

Financiamiento Público Actividades Ordinarias 2013	2013 para Actividades Específicas	Financiamiento Público	Diferencia
\$ 3,083,648.31	\$0.00	\$61,672.96	\$61,672.96

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a derecho del Instituto Político que representa convenga, en atención a que no se destinó por lo menos el 2% del financiamiento público para Actividades Específicas.

 Que con respecto a la observación realizada, al desahogar su derecho de audiencia, el instituto político señaló:

"(...)

En atención a que no se destinó por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades específicas. Es por lo que las actividades que se desarrollaron durante el año 2013, se alcanzó a cubrir con el financiamiento público para actividades específicas, que otorgo (sic) el Instituto Electoral de Michoacán, y las aportaciones en efectivo de militantes (FINANCIAMIENTO PRIVADO) por tal motivo no acreditamos el dicho porcentaje de financiamiento público ordinario, para el desarrollo de actividades específicas...".

3. Que los planteamientos señalados por el Partido Nueva Alianza resultaron insuficientes para subsanar la observación realizada; al considerarse que el partido político no destinó del financiamiento público ordinario para el desarrollo de las actividades específicas la cantidad de \$61,672.96 (Sesenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.), sin embargo, en base al monto del financiamiento público anual que recibió para sus actividades ordinarias por la cantidad de \$3,083,648.31 (Tres millones ochenta y tres mil seiscientos setenta cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.), debió aplicarse para el desarrollo de sus actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, lo era la suma de \$61,672.96 (Sesenta y un





mil seiscientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.), que correspondió al monto equivalente al 2% dos por ciento referido.

Así que, en concordancia con la determinación anterior, a efecto de acreditar la irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, resulta necesario invocar la normatividad sustancial vigente para el ejercicio de actividades específicas dos mil trece, que se relaciona con dicha falta, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-090/2008,**<sup>13</sup> en relación con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-012/2013.<sup>14</sup>

# Del Código Electoral del Estado de Michoacán

ARTÍCULO 39. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;
- III. Recibir financiamiento público y las demás prerrogativas en los términos de este Código.

*(....)* 

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos están obligados a:

*(...)* 

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

<sup>13 &</sup>quot;...Por lo que respecta al ámbito sustantivo, en materia sancionadora, en principio, deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre, por ejemplo, con la destipificación de la conducta o la imposición de una sanción menos gravosa..."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "...es adecuado aplicar la norma vigente al momento de la comisión de la falta; acorde a la regla **tempus comissi delicti**, que se refiere a que la ley aplicable es aquélla vigente al momento de cometerse el delito..."





XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos, así como entregar la información que se le requiera al respecto;

*(...)* 

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine, y se registrará ante el Instituto Electoral dentro de los siete días siguientes a su conformación. En igual plazo deberá notificarse cualquier cambio o sustitución;

# ARTÍCULO 57. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;
- II. Participar del financiamiento público; y,

*(…)* 

**ARTÍCULO 66.** Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1. El financiamiento público se entregará para:
- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

*(...)* 

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas;

*(...)* 

ARTÍCULO 75. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.

*(…)* 

ARTÍCULO 76. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que



comprueben y justifiquen el origen y monto de todos los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

Del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

Artículo 8.- Los gastos por actividades específicas que realicen los partidos políticos, deberán ser comprobados y justificados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cada semestre, en el "INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, en los términos del formato anexo al presente Reglamento, ya que forma parte integral del mismo.

De una interpretación sistemática de la normatividad electoral citada anteriormente, se desprende:

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de gozar del financiamiento público y demás prerrogativas que les otorga el Código Electoral de Michoacán.
- Que dentro de las prerrogativas de los partidos políticos se encuentra el financiamiento público que se entrega para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
- 3. Que correlativo al derecho citado en los puntos que anteceden, los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales, que vinculados al financiamiento que reciben exclusivamente pueden destinarlo para el sostenimiento de sus fines.
- 4. Que además de lo anterior, por cuanto ve al financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias se encuentran obligados a destinar por lo menos el 2% dos por ciento de este financiamiento para el desarrollo de actividades específicas.





En el caso concreto, se actualiza una vulneración a los artículos 40, fracciones XIV, XVI y 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>15</sup>, como se desprende las constancias de las que se allegó esta Autoridad para la integración del presente procedimiento administrativo oficioso, particularmente de las que a continuación se describen:

- 1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
- 2. Oficio número NAFIN/129/14, de fecha 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Ma. De los Ángeles Anders Padilla en calidad de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y él C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Nueva Alianza respectivamente, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntaron el "Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del año 2013", correspondiente al ejercicio dos mil trece y la documentación original que la sustenta.
- Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas "IRAOE" correspondiente al ejercicio dos mil trece.
- Oficio número IEM/UF/65/2014 de fecha 05 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez,

.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de noviembre de 2012.





Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió al Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Roberto Ambriz Chávez, el original del expediente que contiene las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización referente al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas del año 2013, presentado por el Partido Nueva Alianza.

5. Oficio número NAFIN/141/14, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Ma. De los Ángeles Anders Padilla en calidad de Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y él C. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Nueva Alianza respectivamente, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dan contestación a las observaciones realizadas al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas" correspondiente al ejercicio dos mil trece, con 90 fojas adjuntas que contiene la documentación que se describe a continuación:

Veintiocho Recibos de Reconocimiento por actividades con los siguientes datos:

Formato REPAP				
No. Folio	Fecha	Nombre	Actividad Consistente	Importe
3001	08/04/2013	Amparo Macedo Luviano.	Servicios Auxiliar de Capacitadora.	\$2,500.00
3002	13/08/2013	Ulises Adonaí Pérez Ríos.	Servicios de Capacitador.	5,000.00
3003	13/08/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00
3004	15/08/2013	Janeth Andrés Espino	Servicio de Logística.	2,000.00





	Formato REPAP					
No. Folio	Fecha	Nombre	Actividad Consistente	Importe		
3005	13/08/2013	Ulises Adonaí Pérez Ríos.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3006	13/08/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Servicio de Capacitador.	5,000.00		
3307	15/08/2013	Ambrocio Izaguirre Valencia	Servicio de Logística.	2,000.00		
3008	23/08/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Servicio de Capacitador.	5,000.00		
3009	23/08/2013	Ulises Adonaí Pérez Ríos.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3010	30/08/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Servicio de Capacitador.	5,000.00		
3011	30/08/2013	Alejandro Villagómez Cortés.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3012	30/08/2013	Rocío Araceli Navarrete Guerrero.	Servicio de Logística.	2,500.00		
3013	10/10/2013	Minerva Ortiz Melena.	Servicio de Capacitador.	5,000.00		
3014	10/10/2013	Dorali Arizmendi Huerta.	Servicio de Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3015	08/11/2012	Josué Valdez Montoya.	Servicio de Capacitación.	5,000.00		
3016	08/11/2013	Gloria Hilda García Simón.	Auxiliar de Capacitación.	2,500.00		
3017	15/11/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Servicio de Capacitador.	5,000.00		
3018	15/11/2013	Anaximandro García Andrade.	Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3019	01/12/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Servicio de Capacitador.	5,000.00		
3020	01/12/2012	Gloria Hilda García Simón.	Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3021	07/12/2013	Minerva Ortiz Melena.	Servicio de Capacitadora	5,000.00		
3022	07/12/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Auxiliar de Capacitador	2,500.00		
3023	14/12/2013	Anaximandro García Andrade.	Servicio de Capacitador	5,000.00		
3024	14/12/2013	Josué Valdez Montoya.	Servicio Auxiliar de Capacitador.	2,500.00		
3025	21/12/2013	Gonzalo Mendoza Guzmán.	Capacitador.	5,000.0		
3026	21/12/2013	Edgar Iván Osejo Estrada.	Auxiliar de Capacitador.	2,500.0		





Formato REPAP				
No. Folio	Fecha	Nombre	Actividad Consistente	Importe
3027	28/12/2013	Alejandro Villagómez Cortés.	Capacitador.	5,000.00
3028	28/12/2013	Minerva Ortiz Melena.	Auxiliar de Capacitador.	2,500.00

Diez Registros de Asistencia con los siguientes datos:

Nº	Fecha	Denominación del Curso Taller	Lugar	Número de Fojas.
1	13/Agosto/2013	La Importancia de la Participación Cívica de los Militantes de Nueva Alianza Michoacán.	Uruapan, Michoacán.	3
2	15/Agosto/2013	Derecho Político Electoral.	Uruapan, Michoacán.	6
3	23/Agosto/2013	Principios del Partido Nueva Alianza.	Los Reyes, Michoacán.	3
4	30/Agosto/2013	Derecho Político Electoral	Morelia, Michoacán.	3
5	10/Octubre/2013	Democracia y Participación Ciudadana.	Coalcomán, Michoacán.	3
6	8 y 9 de Noviembre de 2013	La Importancia de la Capacitación Política de la Estructura del Partido Nueva Alianza, Michoacán en los Procesos Electorales.	Morelia, Michoacán.	2
7	01/Diciembre/2013	Estatutos del Partido Nueva Alianza.	Morelia, Michoacán.	3
8	07/Diciembre/2013	Derecho Político Electoral.	Morelia, Michoacán.	3
9	14/Diciembre/2013	Democracia y Participación Ciudadana	Morelia, Michoacán	4
10	28/Diciembre/2013	Principios del Partido Nueva Alianza.	Morelia, Michoacán.	3

- Doce balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2013 dos mil trece de actividades específicas.
- 7. Reporte de auxiliares del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil trece, consistente en 2 dos fojas.





- 8. Un díptico invitación, del Comité de Dirección Estatal Michoacán, del Partido Nueva Alianza.
- 9. Oficio Nº NAFIN/122/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, signado por la Profesora Ma. De los Ángeles Anders Padilla Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó, que se aperturaron las cuentas bancarias, en la Institución Banco Santander, destinadas para las siguientes actividades:

**ACTIVIDADES ORDINARIAS.-** CUENTA No. 65-50399305-4, CLABE 014650655039930547;

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.-** CUENTA No. 65-50399293, CLABE 014650655039929325.

De las cuales se adjuntaron, los estados de cuenta exhibidos por el instituto político de los meses de noviembre y diciembre del 2013 dos mil trece, de la cuenta número 65-503999293-2, la cual se aperturó en el Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, para las actividades específicas del Partido Nueva Alianza.

10. Oficio Nº NAFIN/123/13, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, signado por la Profesora Ma. De los Ángeles Anders Padilla Coordinadora de Finanzas del Partido Nueva Alianza, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó, que se cancelaron las cuentas bancarias, radicadas en la Institución Banco Banorte, sucursal Fátima, bajo los números de cuenta:

**ACTIVIDADES ORDINARIAS.-** CUENTA No. 0840852735, CLABE 0724700084085527350;





**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.-** CUENTA No. 0840852726, CLABE 072470008408527266.

De las cuales se anexan al presente, los estados de cuenta exhibidos por el instituto político de los meses de abril a diciembre del 2013 dos mil trece, concerniente la cuenta No. 0840852726, la cual radicó en el Banco Banorte, cuenta que fungió hasta la fecha de su cancelación para los movimientos bancarios de las actividades específicas del Partido Nueva Alianza.

- 11. Estados de movimientos bancarios de la cuenta No. 0840852735 expedidos por Banco Banorte correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece, misma que se aperturó para las actividades ordinarias del Partido Nueva Alianza.
- 12. Estados de movimientos bancarios de la cuenta No. 65-50399305-4 expedidos por el Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, correspondiente al mes de diciembre de 2013 dos mil trece, misma que se aperturó para las actividades ordinarias del Partido Nueva Alianza.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las constituyen documentales públicas expedidas por la autoridad fiscalizadora en el ámbito de su competencia, de las cuales no se acreditó el supuesto de excepción a que se refiere el primero de los dispositivitos citados anteriormente; y documentales privadas que no obstante su naturaleza, a juicio de esta autoridad su contenido es acorde con los hechos materia del presente procedimiento; alcance probatorio a efecto de acreditar que:

 Conforme al calendario de distribución de financiamiento público destinado como prerrogativas a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus





actividades ordinarias del año dos mil trece, el Partido Nueva Alianza recibió la cantidad de \$3,083,648.31 (Tres millones ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.).

- 2. Esta autoridad pudo determinar que el partido político no aplicó la cantidad de \$61,672.96 (Sesenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.), para sus actividades específicas, lo que se corrobora con el informe sobre origen, monto y destino para actividades específicas (IRAOE), así como con los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), estados de cuenta y documentales descritas con los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- 3. Que la cantidad de \$0.00, (Cero pesos 00/100 M.N.), reflejada en la foja 136 del dictamen, fue el monto que esta autoridad fiscalizadora pudo determinar derivado de la falta de comprobación de recursos por parte del partido político denunciado, lo que demuestra la omisión que tuvo el ente político de no cumplir con el porcentaje equivalente al 2% dos por ciento del monto anual que por concepto de financiamiento público ordinario recibió el Partido Nueva Alianza, y que por ende, debió destinar para el desarrollo de actividades específicas, porcentaje que corresponde a la cantidad de \$61,672.96 (Sesenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.).

No obsta para resolver lo anterior, el argumento vertido por el partido político denunciado al desahogar la observación a través de oficio NAFIN/141/14, del 19 diecinueve de mayo del año en curso -visible a foja 121-, consistente en que como no se destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario para actividades específicas, las mismas se desarrollaron con financiamiento público para actividades específicas que otorgó el Instituto Electoral de Michoacán, y con financiamiento privado proveniente de las aportaciones en efectivo de militantes, pues con tal manifestación se confirma que el Partido Nueva Alianza no destinó el porcentaje de su financiamiento público ordinario que estaba obligado a dirigir para actividades específicas, conforme al artículo 66 apartado 1,





fracción I, inciso d),<sup>16</sup> del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tampoco libera de responsabilidad al Partido Nueva Alianza, el argumento hecho valer en su escrito de contestación al auto de inicio del presente procedimiento-visible a fojas de la 292 a 296-, consistente en que el incumplimiento de destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para actividades específicas, se debió a una ingenua omisión derivada de la falta de experiencia, así como que no hubo dolo mala fe o un acto premeditado, pero que de cualquier manera llevó a cabo actividades específicas en forma de un curso-taller, el cual se impartió en cada uno de los comités distritales que conforman el partido; pues tales argumentos constituyen un reconocimiento de que ciertamente hubo un incumplimiento al artículo 66 apartado 1, fracción I, inciso d), 17 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que obligaba a los partidos políticos a destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido para el desarrollo de las actividades específicas, sin que se prevea por la citada normatividad alguna otra forma de subsanar tal omisión, de ahí que los argumentos hechos valer por el Partido Nueva Alianza resulten ineficaces e infundados para deslindarse de la responsabilidad generada por el precisado incumplimiento.

En consecuencia, la cantidad destinada por el Partido Nueva Alianza de su financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil trece, para la realización de actividades específicas no resultó al equivalente al dos por

<sup>16</sup> Artículo 66. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El financiamiento público se entregará para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

a)...;

b)...;

c)...:

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por los (sic) menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

<sup>17</sup> Artículo 66. Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

<sup>2.</sup> El financiamiento público se entregará para:

II. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

a)...;

b)...; c)...:

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por los (sic) menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.





ciento establecido en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al existir una diferencia de menos \$61,672.96 (Sesenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.).

En este contexto, se acredita la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, derivada del incumplimiento a su obligación de sujetar su conducta a los cauces legales, en particular el omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, en contravención a los artículos 40, fracción XIV, y 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, es menester tomar en consideración que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal mutatis mutandis, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del estado; toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Principios del Derecho Penal que no deben aplicarse de manera automática, sino que aquellos que se extraigan deben ser adecuados "en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación



normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima" 18.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro del criterio jurisprudencial con rubro "DERECHO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR. **PARA** CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,"19 que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Una vez señalado que los principios del Derecho Penal pueden ser aplicables a la materia administrativa sancionadora, es preciso señalar que de éstos únicamente se estudiará el referente al principio de legalidad que en materia penal presupone la utilización precisa y cierta de la norma, al caso específico, al descartar cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces o bien por analogía de otras legislaciones. Lo que implica que la única fuente del derecho penal lo constituya la propia legislación dictada por el legislador.

Bajo esta hipótesis, la ley es el único fundamento que permite la posibilidad de imponer una pena, lo cual a su vez se vincula con el principio de ley previa que exige que la pena y todas las consecuencias de la comisión de una conducta estén determinadas expresamente en la ley, previamente

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Determinaciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, localizable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022...<sup>18</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J. 99/2006.





establecida, a fin de que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la conducta que el legislador y la pena que le corresponde; dicho de otra forma, para que una pena pueda ser impuesta, es necesario que la legislación vigente al momento de llevar a cabo la conducta establezca pena como sanción.<sup>20</sup> En igual sentido, debe considerarse el **principio de taxatividad,** reconocido como aquel en el que el legislador tipifica comportamientos delictivos y le asigna una sanción, expresa, clara exhaustiva, concisa, determinada, cierta y taxativa.

Ahora bien, el principio de legalidad que se ha citado, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

## Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley. Sustentando al respecto las tesis del contenido siguiente:

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Axioma conocido como No hay crimen sin ley (*nulla poena sine praevia lege*).



los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, nullum crimen sine lege', nulla poena sine lege' por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado."21

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República".<sup>22</sup>

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de

<sup>21</sup> Registro: 313,427. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 2434).

Registro: 200,381. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82).





la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.<sup>23</sup>"

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.'

En resumen, para la imposición de una sanción de carácter administrativo a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, bajo el principio "nulla poena sine lege",<sup>25</sup> que le es aplicable, es requisito *sine qua non* para su imposición que **se encuentre previamente establecida en la ley.** 

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aún y cuando estableció en el artículo 66, numeral 1, fracción I, incido d), la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar anualmente al menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que recibieran para el desarrollo de las actividades específicas, obligación que se incumplió por parte del Partido Nueva Alianza en el ejercicio dos mil trece –que constituye en todo caso el tipo penal- en estricto cumplimiento al principio de legalidad que se ha

35

Registro: 175,595. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 10/2006. Página: 84).

Registro: 174,326. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "No hay pena sin ley"



desarrollado en líneas precedentes, <u>esta Autoridad se encuentra</u> imposibilitada para aplicar sanción alguna por la comisión de dicha infracción, virtud a que la legislación aplicable no contempla el establecimiento de sanción alguna.

Lo anterior, además en acatamiento a la obligación constitucional impuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, apliquen e interpreten las normas bajo una perspectiva amplia y favorable a la persona, potenciando y maximizando sus derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso, mismo que debe garantizarse no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, tales como los partidos o las asociaciones políticas, derechos fundamentales que también le son aplicables a los partidos políticos.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha establecido que los partidos políticos son personas jurídicas susceptibles ser protegidos en diversos derechos fundamentales contemplados en la Constitución.<sup>26</sup>

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: "PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO", <sup>27</sup> y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011). <sup>28</sup>

Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 y SUP-JRC-034/2000, promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; Pág. 1418. I.7o.P.1 K (10a.).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1902. VII.2o.C. J/2 (10a.).



En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer, sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Oficioso, así como para elaborar la resolución, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Resultó procedente el presente procedimiento administrativo; al encontrarse responsable al **Partido Nueva Alianza** de incumplir con su obligación de sujetar su conducta a los cauces legales, en particular el omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio dos mil trece, en contravención a los artículos 40, fracciones XIV y XVI, así como 66, numeral 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>29</sup>.

**TERCERO.** Tomando en consideración los argumentos vertidos en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, no se impone sanción a la conducta irregular en que incurrió el instituto político responsable.

**CUARTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

<sup>29</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de noviembre de 2012.





**QUINTO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió y firma.-

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. (Rúbrica)

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN